

Ignacio Pavon.—José Govantes.—Joaquín Lebrija.—José de la Fuente.—Mariano Domínguez.—Manuel Payno.—Basilio Arrillaga.—Luis Varela.

NUMERO 1789.

Octubre 27 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre visitas generales y semanarias que deben practicar al supremo tribunal de la guerra y los comandantes generales, y reos que deben respectivamente presentarse en ellas.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. de ayer, en la que me participa lo acordado por ese supremo tribunal, para que se prevenga al Excmo. Sr. comandante general de esta capital, se abstenga de practicar por sí las visitas generales y semanarias de los reos pertenecientes á la jurisdicción militar, según ha determinado hacerlo; y enterado igualmente S. E. el presidente interino de lo que sobre el particular ha manifestado el mismo señor comandante general, se ha servido resolver que se cumpla con lo prevenido en el decreto de las Cortes de España de 9 de Octubre de 1812, por el cual en su art. 1º se ordena al tribunal de la guerra y marina y á los comandantes generales, que hagan respectivamente en los lugares de su residencia, visita general y pública á los reos presos pertenecientes á su jurisdicción, en los parajes y épocas que cita, así como también se previene en el art. 3º de la práctica de la visita semanal, por dos ministros del tribunal y por los demás jueces militares, debiendo presentarse, tanto á los generales como á las semanarias respectivamente, todos los presos de la jurisdicción militar.

NUMERO 1790.

Noviembre 10 de 1836.—Ley.—Autorización al gobierno para indemnizar en los términos que se previene, á los súbditos de S. M. B., de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835.

Se autoriza al gobierno, para que previa la correspondiente justificación y liquidación, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B., comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno, en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolución.

NUMERO 1791.

Noviembre 11 de 1836.—Ley.—Libertad de todos derechos á la grana cochinilla.

La grana cochinilla que se cosecha en el territorio de la República, será libre de todos derechos.

NUMERO 1792.

Noviembre 17 de 1836.—Ley.—Declaración relativa al decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, que estableció contribución de 20 por 100 sobre las fincas que expresa.

Art. 1. Se declara insubsistente y anti-constitucional el decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, expedido en 29 de Abril, y publicado en 13 de Mayo de 1833.

2. Las cantidades colectadas á virtud del mismo decreto, serán reintegradas en el modo y términos que el gobierno convenga con los interesados.

Y para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el anterior decreto, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino, que todos los interesados que se hallen en el caso de reclamar el reintegro de las sumas colectadas á consecuencia del referi-

do decreto de la legislatura de Veracruz, ocurran al supremo gobierno por conducto de esta Secretaría, con instancias documentadas que justifiquen y comprueben la legalidad de sus créditos, para convenir en el modo y términos en que deben satisfacerse.

El decreto citado en la anterior ley, es el siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas existentes en el Estado, y que pertenezcan á individuos que se hallan ausentes del territorio de la República y en país enemigo, pagarán veinte por ciento de contribución sobre sus productos íntegros, cuyas cantidades ingresarán en las arcas del Estado.

2. Los individuos á quienes comprenda el artículo anterior, quedarán exentos de la contribución que establece, en el momento que regresen á la República.

3. La contribución de que habla el art. 1º, será exigida por trimestres. El gobierno dispondrá que en el término de treinta días quede establecida dicha contribución en todos los puntos del Estado; dando las reglas necesarias á los jefes de Departamento para la formación de los padrones respectivos.

NUMERO 1793.

Noviembre 21 de 1836.—Ley.—Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera en todos los ramos, bajo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

2. En las medidas que puedan ser gravosas al comercio, procederá con sujeción al art. 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

3. Con dichas medidas y las demás que

fueren del resorte legislativo, dará cuenta al congreso para la aprobación ó resolución final, sin perjuicio de ejecutarlas entre tanto.

4. El gobierno, dentro del preciso término de seis meses, proveerá las plazas de las aduanas á que se refiere este decreto, dando cuenta al congreso oportunamente con las plantas, para el objeto del artículo anterior.

El mismo arreglará los derechos de los empleados que nombrare ó continuare, en los términos que crea convenientes en pro del servicio, dando cuenta igualmente al congreso, para los mismos fines del artículo citado.

5. Publicado que sea por el gobierno el arreglo que formare, no podrá alterarlo mientras el congreso general determine lo que estime conveniente sobre el mismo arreglo.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, añadiéndole con iguales objetos, que el Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto se proceda desde luego al arreglo y reforma de las aduanas marítimas y de frontera, cuyas disposiciones se comunicarán á V. S. oportunamente.

NUMERO 1794.

Noviembre 23 de 1836.—Decreto del supremo gobierno, en uso de las facultades que se le concedieron en 20 de Setiembre último.—Arreglo del ramo del papel sellado.

DE LAS CLASES,

VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado, serán las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero, de seis pesos; segundo, de doce reales, ámbos sellos en pliego; tercero, cuatro reales en pliego y en mitad de dos reales; sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampará una parte

sin precio, con el rubro *de oficio*, y al margen: *Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la República.*

2. El sello será de las armas de la nación, grabado con delicadeza y con las precauciones acostumbradas, para impedir la falsificación, y una inscripción en letra clara y proporcionada, que exprese sin número y abreviatura, la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulación.

3. El sello primero se usará precisamente:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del Estado, cuyo sueldo, premio ó emolumento, sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporación ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

III. En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia, ó corporación eclesiástica ó secular, incluso las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

IV. En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y departamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo sobre el que tiene por su empleo en el ejército.

V. En los despachos de empleos militares, de general de brigada para arriba.

VI. En los títulos de aprobación que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones, á los doctores, abogados, médicos, escribanos ó procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesión.

VII. En los títulos de toda condecoración dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

VIII. En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nación.

IX. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

X. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

XI. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, cesión, promisión de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

XII. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

XIII. En las libranzas que giren los particulares, de dos mil pesos en adelante.

XIV. En los recibos que otorgan los particulares, de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

XV. Las copias ó testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la acción de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

4. Se usará precisamente del sello 2º:

I. En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporación civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

II. En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el párrafo II del art. 3, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

III. En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel, inclusive, aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

IV. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

VI. En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes.

VII. Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo, incluso los que se otorguen para testar.

VIII. Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál es.

IX. En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

X. En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

XII. En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

5. Se usará del sello tercero:

I. En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

II. En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

III. En todo memorial ó libelo de petición, ó demanda civil ó criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

IV. En todo recurso, representación ó

solicitud de interés particular ó personal, que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los recursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos.

V. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio ó en diligencias que practique de buena fe.

VI. En las certificaciones que á pedido de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos.

VII. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos, á pedido de partes, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de las viudas y huérfanos.

VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

IX. En las libranzas que giren los particulares desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

XII. Los avisos al público, de remates, almonedas, y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

XIII. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instru-

mentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

XIV. En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

6. Se usará del sello cuarto:

I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente artículo.

II. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares, desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

VI. En los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de almoneda y demas de que trata el párrafo XII del art. 5.

VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

VIII. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huérfanos, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.

IX. Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, se extenderán en papel del sello cuarto, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

X. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por

mayor: en los de los administradores de bienes propios ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

XI. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto, etc., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública; se usará igualmente del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingreso y egreso de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestación, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

XII. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la Hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado; se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluso las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de entero de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando éstos soliciten algun certificado ó otra cualquiera constancia que pueda concedérles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en el párrafo VII del art. 5º, ó el VIII del art. 6º, segun sus casos.

XIII. El papel del sello cuarto de oficio, queda destinado única y precisamente

para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República del fuero civil y militar.

7. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose, además, la hoja ó hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

8. Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ó omisión de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar el cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

9. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion, en México, en la Tesorería depositaria de papel sellado, y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificacion de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la Direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

10. El que falscare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio; por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple.

11. El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él, fuera del objeto que á su margen se expresa, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose respecto de estas multas, todo lo conducente de los artículos 8º y 9º.

12. No seguirá sellándose papel especial para libranzas y recibos, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cuatro clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

13. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extrajeros, se comenzará á extender segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 7º.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase, se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva, en el pliego que se haya errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal.

16. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado; en las capitales de los Departamentos, á la Administracion general del ramo, y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granos por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro; poniéndose en la primera foja certificacion de la oficina, que acredite el número de fojas y la cantidad consiguientemente recibida.